

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16601 *RESOLUCION de 4 de julio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 1 de febrero de 1994, en el recurso número 1.685/1990, interpuesto por don Antonio Pérez Alcántara.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 1 de febrero de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso número 1.685/1990, promovido por el recurrente don Antonio Pérez Alcántara, contra la denegación, por silencio administrativo, de la asignación de complemento específico efectuada mediante petición de 13 de febrero de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Pallamos: Estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Pérez Alcántara, contra la denegación por silencio administrativo de la petición efectuada el 13 de febrero de 1990 ante la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores en reclamación de complemento específico, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicho acto por incompetencia del citado órgano administrativo para resolver la pretensión, que podrá ser solicitada por el interesado ante el órgano competente; sin hacer imposición de costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Subsecretaría ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1994.—P.D. (Orden de 31 de agosto de 1989), Jesús Ezquerro Calvo.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

16602 *RESOLUCION de 3 de junio de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de Valencia a inscribir una escritura de revocación de poder y concesión de nuevos poderes por una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de Valencia a inscribir una escritura de revocación de poder y concesión de nuevos poderes por una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 13 de noviembre de 1992, ante el Notario de Valencia, don Angel Rueda Pérez, se otorgó escritura de revocación de poder y concesión de nuevos poderes, por la entidad «Distribuidora de Bebidas Seguí, Sociedad Limitada». En la certificación de los acuerdos adoptados en la Junta general de dicha sociedad el día 12 de noviembre de 1992, expedida por la Administradora única se hacen constar, entre otros: «1.º Autorizar a la Administradora única doña Ana María Segarra Albiol para revocar el apoderamiento que se confirió a doña María Angeles Guillem Carretero, con la denominación de Gerente, en escritura autorizada el 7 de marzo de 1991, por el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, número 677, de protocolo; 2.º Autorizarla igualmente para conceder nuevos poderes, con la denominación de Gerente y con las mismas facultades que tenía la anterior, a don Antonio Segado Selfa, vecino de El Puig de Santa María, calle Mayor, número 24 ...». En el último párrafo del disponente I de dicha escritura se dice: «A la concesión de nuevos poderes, con la denominación de Gerente, en favor de don Antonio Segado Selfa; en quien se delegan las facultades que a la Administración de la sociedad atribuye el artículo 9 de los Estatutos sociales, concretamente las contenidas en los apartados 1 al 12 de dicho artículo».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse los defectos siguientes: 1. Ser erróneo el disponente I en cuanto a la designación de la persona a quien se revoca los poderes en él expresados. 2. Carecer de facultades la Junta general para acordar la concesión de poderes conforme a la doctrina que se deduce de las Resoluciones de la Dirección General de 8 de febrero de 1975, 24 de noviembre de 1981, 31 de octubre de 1989, 28 de febrero de 1991 y 1 de marzo de 1993, sin que tampoco la Administradora compareciente pueda otorgar poderes generales conforme al artículo 8.13 de los Estatutos sociales. 3. No estar prevista en los Estatutos la denominación de Gerente para la designación de apoderados por haber sido modificado el artículo 14 de los antiguos Estatutos. 4. Ser contradictorio el párrafo final del disponente I por cuanto tras expresar que se conceden poderes delega facultades, delegación sólo posible en supuesto de Consejo de Administración conforme a los artículos 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y Resolución de 13, 14 y 15 de octubre de 1992. Es insubsanable el segundo defecto y no procede anotación preventiva. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión, conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 14 de abril de 1993.—La Registradora».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuesto recurso de reforma contra los defectos segundo, tercero y cuarto de la anterior calificación, y alegó: 1.º Que en cuanto al defecto número 2, la Registradora incurre en error de calificación, por doble motivo: a) Porque ni en la certificación de la Junta se dice en ningún acuerdo que aquélla conceda poderes ni expresión semejante se utiliza en la escritura. La Junta general lo que hace es autorizar a la Administradora única para el otorgamiento de poderes, no los concede, y b) La Administradora compareciente está especialmente facultada para otorgar poderes generales por la Junta general. 2.º Que en lo referente al defecto número 3, hay que señalar que si la denominación de Gerente no existe en los Estatutos parece lógico que esa denominación no se inscriba en el Registro Mercantil. Se considera